

Xalapa, Veracruz, 30 de abril de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes. siendo las 12 horas con tres minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III circunscripción plurinominal electoral convocada para esta fecha.

secretaría general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cuatro juicios ciudadanos, tres juicios generales, un juicio de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados. Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Carla Enríquez Hosoya, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Carla Enríquez Hosoya: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados. En primer lugar, doy cuenta con el juicio general 51, promovido por Dante Montaña Montero, con el carácter de ciudadano quien controvierte el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia del pasado 3 de abril emitido por el tribunal electoral del estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 155 de 2023, que, entre otras cuestiones, declaró inejecutable el efecto marcado con el inciso a) de la sentencia de 9 de noviembre de dicha anualidad.

Ante esta instancia, el actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado a fin de que se analice de manera exhaustiva lo relativo al cumplimiento de la sentencia principal y se imponga una sanción al presidente municipal.

Para la ponencia, los argumentos expuestos por el actor resultan fundados y suficientes para revocar el acuerdo plenario impugnado. Lo anterior al advertirse la vulneración al principio de tutela judicial efectiva en perjuicio del actor, pues fue incorrecto que el tribunal local declarara de manera lisa y llana como inejecutable el efecto identificado con el inciso a) de la sentencia definitiva, con base únicamente en el fenecimiento del periodo electivo del actor.

Por esta y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone revocar el acuerdo controvertido a fin de que se emita una nueva resolución en la que se contemplen las circunstancias precisadas en los efectos de la ejecutoria.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 52, promovido por Clemente Filemón Pacheco Pérez, ciudadano indígena que se ostenta como presidente municipal de San Pedro de Yaneri, Oaxaca, en contra del acuerdo plenario del tribunal electoral de dicha entidad, que declaró inejecutables dos efectos de una sentencia previa dictada en su favor, relacionadas con la restitución del ejercicio de su encargo.

El proyecto propone modificar la resolución impugnada, porque si bien se comparte que al momento en que se dictó el acuerdo plenario, sí era jurídicamente inviable ejecutar los efectos de la restitución, debido a la existencia de una asamblea general comunitaria, en la que la comunidad de San Pedro de Yaneri decidió terminar anticipadamente el mandato del actor, también se advierte que la validez de dicha asamblea aún se encuentra pendiente de resolución por parte del instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca.

Por ello, se considera que el tribunal local debió precisar que su pronunciamiento de inejecutabilidad no era definitivo y que estaba condicionado a la aprobación del acuerdo correspondiente por parte del instituto local, precisando para ello que emitiría una nueva resolución una vez que se resolviera la validez o invalidez de la asamblea.

En consecuencia, en el proyecto se propone ordenar al TEEO que emita un nuevo pronunciamiento sobre la procedencia del cumplimiento de su sentencia una vez que el IEEPCO resuelva sobre la validez de la Asamblea, y se vincula a dicho Instituto para que informe de inmediato al TEEO en cuanto apruebe el acuerdo correspondiente.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta. Si a mí me lo permiten, me gustaría referirme al JG-52. Bueno, este caso, quiero exponer algunos elementos relevantes en este asunto, porque en este caso se pone en el centro una tensión muy frecuente entre la justicia electoral indígena.

¿Cómo garantizar los derechos de una persona cuando la situación jurídica y comunitaria cambia durante el proceso judicial?

¿Qué es lo que pasó aquí? En este expediente, ya lo dio muy claramente también en la cuenta la maestra Carla Enríquez Hosoya, se acredita que el actor ya había obtenido una sentencia favorable en

la que se había ordenado que se le permitiera ejercer su cargo como presidente municipal, y que se le devolvieran las llaves de su oficina al acreditarse la obstrucción por parte de otras autoridades del Ayuntamiento.

Pero también está acreditado en el expediente que la comunidad de San Pedro Yaneri llevó a cabo una asamblea en la que decidió dar por terminado anticipadamente el mandato del actor antes de que se dictara la sentencia local.

El Tribunal local al vigilar el cumplimiento de su sentencia reconoció esa nueva realidad, y declaró que en ese momento no era posible ejecutar los efectos de restitución, lo que coincide con el criterio de este Tribunal Electoral respecto a que la impugnación de los actos de autoridad en esta materia no genera efectos suspensivos.

Sin embargo, el tribunal local omitió, y es lo que estamos proponiendo en el proyecto también tomar en cuenta esto, considerar y señalar un elemento crucial, que la validez de esa asamblea aún no ha sido confirmada por la autoridad competente, que es el instituto electoral y de participación ciudadana de Oaxaca. Por lo que debía emitir un nuevo pronunciamiento cuando se emitiera el acuerdo sobre la validez de la terminación anticipada del mandato del actor.

Es verdad que el Tribunal reconoció y dijo: “En este momento no lo puedo ejecutar, porque ya está separado del encargo, hubo una revocación”. Pero no dijo que tenía que esperar a que el Instituto emitiera esta nueva determinación sobre si era válida o no la determinación de la asamblea de dar por terminado este encargo.

Así es que lo que propongo, y que aprovecho para reconocer y agradecer todas las observaciones que me hicieron en esta propuesta, hoy es modificar la determinación del tribunal local porque se considera que la inejecutabilidad era válida, pero debía aclararse que no era absoluta o definitiva, y que una vez que el IEEPCO resuelva si la asamblea fue válida o no, entonces el tribunal electoral de Oaxaca podrá emitir un nuevo pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia original.

Además, en la propuesta que someto a su consideración se vincula al instituto electoral de participación ciudadana, para que en cuanto apruebe el acuerdo respectivo, lo informe de inmediato al Tribunal Electoral de Oaxaca.

Me parece que este tipo de decisiones requieren sensibilidad, pero también rigor. La justicia indígena no debe entenderse como ajena al marco constitucional, sino como parte de él, y su armonización con los principios de legalidad, certeza y tutela judicial efectiva es indispensable.

Por ello, esta sentencia, si es que así lo aprueban, desde luego, reconoce la actuación del tribunal local en el contexto que enfrentó, pero la competencia para garantizar la decisión comunitaria llega a ser inválida, el actor conserve la vía para reclamar la ejecución de su derecho.

Con esta propuesta la Sala Regional reafirma su compromiso con la justicia electoral, que sea firme, pero también flexible ante los contextos sociales y normativos en que se desarrollan los derechos políticos de las personas y, sobre todo, en nuestros pueblos y comunidades indígenas.

Esas son las razones de la propuesta.

¿Alguna otra intervención respecto a este asunto?

Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta, magistrado, secretaria general de acuerdos, para referirme también a este proyecto de sentencia y saludar a todas las personas que nos acompañan presencial y virtualmente.

Yo quiero efectivamente sumarme al reconocimiento de este proyecto de sentencia del juicio general 52, Magistrada Presidenta, porque como usted lo acaba de explicar brillantemente, y también así dio la cuenta la maestra Carla Enrique Hosoya, efectivamente esta cadena impugnativa inició con un ciudadano indígena que se ostenta como presidente municipal de San Pedro Yaneli, Oaxaca, y él viene

combatiendo actos, una decisión del Tribunal Electoral local respecto a la presunta inejecutabilidad de una sentencia que se pronunció sobre actos de obstrucción de ese cargo, violencia política y discriminación por ser indígena por parte del síndico municipal.

Ante esta Sala Regional, el hoy ciudadano actor controvierte este acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró inejecutable la sentencia que le resultó favorable a dicho ciudadano, pues el Tribunal Electoral local consideró que hubo un cambio de situación jurídica con base en el resultado de una asamblea municipal, una asamblea comunitaria de terminación anticipada del mandato de ese presidente municipal, pero cuya validez aún está pendiente de ser revisada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Coincido con el sentido del proyecto de modificar el acuerdo plenario, dado que el Tribunal Electoral local estaba impedido para pronunciarse sobre el cumplimiento o la inejecutabilidad de su sentencia de manera definitiva, mientras no se haya resuelto de manera también definitiva sobre la validez o no de esa asamblea de terminación anticipada de la presidencia municipal del hoy ciudadano actor.

Si bien la decisión de la asamblea comunitaria de dar por terminada su presidencia municipal del hoy actor, se contrapone a la sentencia del tribunal electoral local que ordenó restituirle sus derechos del cargo de presidente municipal, coincido con el proyecto en que ello no es una situación definitiva aún, por lo que en este momento no podría causar la imposibilidad de ejecutar la sentencia que le fue favorable al promovente, toda vez que existe la posibilidad de que sea restituido en su cargo si la asamblea de terminación anticipada de mandato no es validada por el Instituto Electoral de Oaxaca.

En consecuencia, coincido con el proyecto en que en el momento en que el Tribunal Electoral local determinó con la información a su alcance sobre la inejecutabilidad de los efectos de su sentencia, efectivamente dejó en estado de defensa al hoy actor sobre la posibilidad de reparar la violación a sus derechos en caso de que se determine inválida la asamblea donde se decidió terminar anticipadamente su mandato.

Este caso efectivamente nos recuerda una regla fundamental para el actuar de los tribunales en contextos de perspectiva intercultural. Por una parte efectivamente tenemos las asambleas comunitarias que se pronuncian sobre la duración de los periodos de aquellas personas que ocupan sus cargos, los cabildos, pero simultáneamente también lo armonizamos con la justicia electoral que impartimos los tribunales aplicando la legislación electoral en la materia, en donde debemos ser especialmente cuidadosos al pronunciarnos sobre el cumplimiento o inejecución de las sentencias cuando existe incertidumbre jurídica sobre hechos o situaciones de fondo.

Que los tribunales adoptemos decisiones definitivas en contextos de duda pueden vulnerar derechos fundamentales de las personas justiciables, porque puede afectar la seguridad jurídica y comprometer la ejecución efectiva de sus sentencias.

Este principio ha sido reiterado por diversos tribunales internacionales, por ejemplo, el tribunal europeo de derechos humanos en la sentencia dictada en el caso de Hornsby versus Grecia en el año 97, en donde el derecho de acceso a un Tribunal garantizado por el artículo 6º del convenio europeo de derechos humanos incluye el derecho a la ejecución efectiva de las sentencias judiciales y que cualquier obstáculo a su cumplimiento debe estar debidamente justificado y ser evaluado con especial rigor.

Igual la Corte Europea señaló que la ejecución de una sentencia no puede verse frustrada de forma indefinida bajo pretexto de procedimientos administrativos no concluidos.

Asimismo, hace dos siglos atrás el Tribunal supremo de los Estados Unidos en el caso Marbury versus Madison de 1803, estableció que la función esencial del Poder Judicial, es decir, que es decir el derecho y garantizar la efectividad de sus decisiones, ya que de lo contrario sus pronunciamientos serían meramente simbólicos y vacíos de todo contenido.

En consecuencia, coincido en que la ejecución de las sentencias también del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca debe preservarse como una obligación judicial primaria y solo puede ser diferida o

modificada cuando exista absoluta certeza jurídica sobre hechos que verdaderamente imposibiliten su cumplimiento, no simplemente con base en expectativas o procedimientos que aún están inconclusos.

Por ello, reiterando mi reconocimiento al proyecto de la magistrada presidenta, quiero sumarme a esta propuesta, y adelanto que votaré a favor de la misma.

Muchas gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta. magistrado. también, si me lo permiten, para referirme a este juicio general 52 del que ya la cuenta ha sido muy clara, las intervenciones suyas magistrada, magistrado, han puesto el contexto de este asunto, que me parece importante destacar que efectivamente es un tema que tiene que ver con derechos concernientes a pueblos y comunidades indígenas, lo cual efectivamente nos lleva a tener en consideración una perspectiva intercultural para resolver este tipo de controversias.

En el caso me parece que es sumamente relevante considerar los antecedentes de esta controversia, porque en efecto hay una resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que de alguna manera restituyó al hoy actor en el ejercicio de sus derechos políticos electorales al dictar una sentencia en la que le resulta favorable y las medidas que se adoptan son para garantizar el ejercicio de las funciones del hoy actor como presidente municipal.

Entre otras cuestiones, se ordenó que se le permitiera el acceso a las oficinas de la presidencia municipal, evidentemente para que desarrollara las funciones que le son propias del encargo y se le entregaran los materiales necesarios para ello, como el sello oficial, las llaves de la oficina, así como ordenar que se abstuvieran de

realizar actos u omisiones que impidieran el ejercicio pleno de sus derechos políticos electorales al haber sido electo presidente municipal.

Esta decisión posteriormente se ve modificada no por una determinación del propio Tribunal Electoral, sino por una asamblea comunitaria que determina revocar el mandato o la terminación anticipada del mandato de quien hoy es actor ante esta instancia.

En un procedimiento de ejecución de sentencia, el Tribunal local, ante esa situación, esa nueva situación jurídica, determina que la sentencia es inejecutable. Aquí me parece importante destacar que también en asuntos relacionados con derechos de pueblos y comunidades indígenas, aplica el principio que rige en materia electoral respecto de que en esta materia no se producen efectos suspensivos, y con base en eso, en mi consideración, fue correcto que el tribunal analizara la situación en la que se encontraba la sentencia y su ejecución, y dada esa situación fáctica y jurídica respecto de la celebración de una asamblea en la que se había determinado a revocarle el mandato al presidente municipal, evidentemente era inejecutable la sentencia.

Sin embargo, habría que considerar que esa determinación de la asamblea comunitaria, de terminación anticipada del mandato, aún está pendiente de su calificación respecto de su validez o legalidad. Por lo tanto, si del análisis posterior que se haga por parte de las autoridades, tanto administrativa y, en su caso, jurisdiccionales, resultara que la determinación adoptada por la asamblea no se ajustó a las normas internas de esta comunidad o atentaron contra derechos fundamentales o cualquier otra situación que atente contra el derecho, obviamente tendría como consecuencia la invalidez de esa asamblea y, por lo tanto, no podría considerarse que el mandato del hoy actor ha culminado.

Y por lo tanto, los efectos de la sentencia del Tribunal local aún podrían materializarse, que son justamente la restitución de los derechos del actor para que ejerza plenamente las funciones del cargo para el que fue electo. Por esa razón es que acompaño el sentido del proyecto, porque me parece que de manera garantista y observando esta perspectiva intercultural, y teniendo en consideración las características propias que rigen los asuntos que tienen que ver con

derechos de pueblos y comunidades indígenas, es que me parece acertada la propuesta, la cual adelanto que acompañaré y, por lo tanto, pues felicitarle, magistrada, por esta perspectiva que refleja claramente en esta propuesta de resolución.

Es cuanto, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

No hay más intervenciones. secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios generales 51 y 52, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio general 51 se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada por los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En el juicio general 52 se resuelve:

Único. - Se modifica el acuerdo plenario en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en el considerando tercero.

Secretaria Gabriela Alejandra Ramos Andreani, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Alejandra Ramos Andreani: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 255 de este año, en el cual se controvierte la sentencia por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declaró como jurídicamente válida la elección de la agencia de policía de agua dulce del municipio de Huajuapán de León, de aquella entidad, al considerar que tales comisiones se ajustaron al sistema normativo de la comunidad.

En el proyecto se propone desestimar los agravios que el actor formuló, dado que tal actor pretende valerse de sus propias deficiencias en su actuar como agente de policía en funciones, en relación con las convocatorias del ayuntamiento y de la que él mismo emitió para la elección.

Asimismo, se estima que los eventos de violencia sucedidos durante el desarrollo de la asamblea electiva no fueron de la entidad suficiente

para desvirtuar la presunción de validez reforzada de la elección, más allá de toda duda razonable, ni para sostener una violación a los principios de libre determinación y autogobierno, ni al sistema normativo de la agencia, en la medida que no se acreditó la participación de personas ajenas a la comunidad, con la finalidad de impedir que el actor se reeligiera, o para coaccionar el voto de los asistentes.

Si bien el actor fue aprehendido, junto con otras personas, por el policía municipal y remitido a los separos municipales, ello se debió a que participó en la riña o pelea que tuvieron, aunado a que no se violentaron sus derechos, pues la asamblea tuvo pleno conocimiento de su pretensión de reelegirse. Hubo asistentes que se pronunciaron en contra de esa reelección y, a pesar de no estar presente, pudo ser propuesto por alguna persona asambleísta para contender por el cargo de auxiliar, como ocurrió con los candidatos contendientes, sin que nadie lo hiciera.

Tampoco se acreditó una indebida intervención del Presidente municipal, una regidora o un coordinador del Ayuntamiento, antes o durante el desarrollo de la asamblea, con la finalidad de influir en la voluntad de sus asistentes o para impedir que el actor se pudiera reelegir.

En todo caso, los agravios del actor son una mera reiteración de los que formuló en el juicio local y, por ende, ineficaces para desvirtuar las consideraciones y determinaciones que dan sustento a la sentencia reclamada.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora bien, se da cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 258 de este año, promovido por una ciudadana en su carácter de militante indígena del Partido del Trabajo (PT) en Oaxaca e integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal, quien controvierte la sentencia dictada por el Tribunal electoral de dicho estado dentro del juicio ciudadano 22, también de ese año, mediante la cual se confirmó la resolución emitida por la comisión nacional de conciliación, garantías, justicia y controversias del propio partido, en la que se determinó la inexistencia

de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al comisionado político nacional del PT en la entidad.

La actora expresó como agravios la omisión del Tribunal local de juzgar con perspectiva de género e interculturalidad, la falta de exhaustividad al no analizar los hechos en su contexto y la ausencia de valoración de pruebas relevantes. Asimismo, señaló que la resolución controvertida adoptó una postura parcial al privilegiar los dichos del denunciado, sin considerar las expresiones estereotipadas que, en su conjunto, vulneraron su derecho a ser postulada en condiciones de igualdad.

En el proyecto se propone declarar infundados sus agravios, ya que, al realizarse el estudio de fondo en plenitud de jurisdicción, no se acreditaron las conductas denunciadas que provocaron la vulneración a sus derechos político-electorales de postularse a un cargo de elección popular, así como desempeñar el cargo que actualmente ostenta.

En particular no se probó su exclusión de reuniones, ni que su ubicación en el sexto lugar de la lista de representación proporcional para el Congreso del Estado de Oaxaca se vinculó con razones de género, ya que el procedimiento de designación se realizó conforme a las normas internas del partido, y el primer lugar también fue ocupado por una mujer.

En consecuencia, al no acreditarse los hechos denunciados, resultaba improcedente aplicar el test de los cinco elementos previstos en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, ya que primero debían acreditarse las violaciones aducidas y, posteriormente, verificar si estas eran por motivos de género.

Conforme a lo anterior, se propone revocar la sentencia del Tribunal local, pero se confirma, por razones distintas, la validez de la resolución partidista impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 5 de este año, promovido por el partido político local fuerza por México, Chiapas contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que confirmó el acuerdo del instituto

electoral local que ordenó la emisión de previsiones para salvaguardar los recursos del partido promovente y los intereses de orden público, así como derechos de terceros. El actor plantea una indebida motivación respecto a la extinción de la personalidad jurídica del partido y respecto al principio de presunción de inocencia, así también que no se consideraron las respuestas y argumentos que se dieron a los requerimientos del interventor y una indebida motivación respecto al derecho laboral a recibir el salario de los trabajadores del partido.

Sin embargo, se propone calificar como inoperantes dichos planteamientos, ya que son esencialmente una repetición de los agravios de su demanda del recurso de apelación local y, en consecuencia, no controvierten las consideraciones que sustentan dicha sentencia.

De esta forma, sus agravios fueron analizados y declarados infundados por el Tribunal responsable, y el partido actor no controvierte las consideraciones expuestas por el Tribunal local, sino que se limita a repetir el contenido de su demanda primigenia.

Por tanto, al tratarse de un juicio de estricto derecho, se propone calificar como inoperantes los agravios expuestos. En ello, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 21 del presente año, promovido por el partido morena en contra del dictamen consolidado y el acuerdo 344 de esta anualidad, aprobado por el consejo general del Instituto Nacional Electoral que resolvió sobre las irregularidades encontradas en los Informes de Ingresos y gastos de precampaña a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

La pretensión del partido MORENA consiste en que esta sala regional revoque los actos controvertidos y se dejen sin efecto las sanciones impuestas.

En el estudio de fondo, los argumentos del partido se agrupan en las siguientes temáticas: a) Falta de objetividad y legalidad del proceso de fiscalización e indebida valoración probatoria. b) Indebida

fundamentación y motivación derivada de la aplicación retroactiva a criterios novedosos. c) Violaciones al principio de exhaustividad y de garantía de audiencia.

De manera integral, los argumentos se califican como infundados e inoperantes por los siguientes motivos: Son infundados, porque contrario a lo manifestado por la parte actora, se considera juzgado a derecho el criterio adoptado por la autoridad responsable para imponerle una sanción, particularmente por infringir la normatividad en materia de fiscalización.

Lo anterior teniendo en cuenta que los partidos políticos no son únicamente los sujetos obligados en materia de fiscalización, sino que también lo son de manera solidaria las precandidaturas, por lo que las organizaciones políticas son directamente responsables respecto de sus ingresos y gastos sin importar si el origen es público o privado.

De ahí que, más allá de que el partido les desconozca ese carácter, materialmente se acreditó que sí se posicionaron como verdaderos aspirantes a obtener candidaturas en el proceso electivo en curso.

Ahora bien, también se califica como infundado el argumento de la parte actora en el que sostiene que el criterio de sanción utilizado resulta injustificadamente más gravoso respecto a las impuestas en los procesos electorales.

Esto, porque conforme al marco normativo aplicable, frente a una misma infracción normativa, al determinar una sanción de manera distinta a como se hubiera hecho en alguna revisión anterior, no constituye por sí misma una nueva regla o cambio de criterio, sino la aplicación de la norma al caso concreto con motivo del ejercicio de individualización e imposición de la sanción.

Finalmente, los agravios relativos a una vulneración a los principios de exhaustividad y garantía de audiencia resultan infundados e inoperantes, debido a que, por una parte, la autoridad responsable se pronunció respecto a la contestación que diera el partido al oficio de errores y omisiones emitido por la unidad técnica de fiscalización, y por otra, porque el partido actor no especifica cuáles son los

argumentos y objeciones señaladas en su documento de excel, presentado como anexo, que no analizó la responsable.

De esta forma, por las razones que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone confirmar, en lo que fuera materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Recabe la votación, secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 255 y 258, del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 5, así como del recurso de apelación 21, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 255 y en el juicio de revisión constitucional electoral 5, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia reclamada.

En el juicio ciudadano 258 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio de la ciudadanía 22 de 2025.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se confirma, por razones distintas, la resolución 27 de 2024, emitida por la comisión nacional de conciliación, garantías, justicia y controversias del Partido del Trabajo.

Finalmente, en el recurso de apelación 21 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnados.

Secretaria Tania Arely Díaz Azamar, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Tania Arely Díaz Azamar: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados. Doy cuenta con dos proyectos de resolución en los siguientes términos:

Primero me refiero al proyecto relativo al Juicio General 50 de este año, promovido por Jeremías López Cervantes, quien se ostenta como Presidente municipal del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia emitido el pasado 8 de abril por el Tribunal Electoral de dicho estado,

que, entre otras cuestiones, impuso una multa al ahora promovente por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de 22 de noviembre de 2024.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo plenario controvertido debido a que los agravios son infundados e inoperantes, pues se coincide con el análisis y lo razonado por el Tribunal local respecto a que las documentales que aportó para acreditar el pago de dietas ordenado son ineficaces. Esto debido a que fueron controvertidas respecto a su contenido, específicamente por lo que hace a la firma que supuestamente asentó en tales documentos la parte demandante en aquella instancia, de ahí que en el caso concreto y en el contexto de lo ordenado en la sentencia primigenia pierdan eficacia respecto a lo que se pretende probar, esto es, que la parte demandante realmente recibió el pago de las dietas adeudadas.

Además, el actor aduce que el Tribunal local no cuenta con atribuciones para ordenarle el pago a través de su fondo de administración de justicia.

Sin embargo, pierde de vista que la autoridad responsable para efectos de brindar certeza, a ambas partes, sobre el cumplimiento de la sentencia en los términos en que fue ordenado, señaló tal mecanismo, el cual tiene como finalidad principal facilitarle el cumplimiento de la obligación impuesta y dar certeza de la realización de ese cumplimiento, por lo que si el actor optó por otra manera o método distinto al brindado por el Tribunal local tenía la obligación de comprobar eficazmente el cumplimiento del ordenado en la sentencia, esto es, de aportar pruebas suficientes e idóneas, lo que en el caso no aconteció.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes los horarios relativos a que, con la orden de convocar a la parte demandante a las sesiones de Cabildo, conforme a la ley orgánica municipal y no conforme a sus sistemas normativos internos, se vulneró su derecho a la autodeterminación y, por tanto, fue incorrecta la imposición de la multa, pues el actor pretende controvertir cuestiones que fueron parte de los razonamientos de la sentencia de origen. Esto es, dichos planteamientos tienen como finalidad lograr un cambio a lo determinado en la misma y no así demostrar que se cumplió con lo

ordenado por el Tribunal local respecto a convocar a la parte actora a las sesiones de Cabildo, de ahí que por estas y otras razones que se exponen en el Proyecto se propone confirmar el acuerdo plenario controvertido.

Ahora doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 20 del presente año promovido por el partido morena a fin de controvertir la resolución emitida por el consejo general del Instituto Nacional Electoral respecto al procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado, entre otros, en contra del ahora recurrente su precandidata y precandidato a la Presidencia municipal de Córdoba, Veracruz.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios de la parte actora, dado que a consideración de la ponencia en la resolución controvertida no se varió el criterio para sancionar la omisión en la que incurrió, al no presentar en el sistema integral de fiscalización los informes de precampaña de sus dos precandidaturas a la Presidencia municipal de Córdoba Veracruz en el marco del proceso electoral ordinario 2024-2025, siendo correcta la sanción pues se atendió a las particularidades del caso concreto.

De igual forma se considera infundado el planteamiento del partido relativo a que la resolución impugnada es incongruente en cuanto al importe final de la sanción económica impuesta. Toda vez que no se advierte que lo determinado en la resolución controvertida genere incertidumbre respecto al monto exacto de la sanción o esta le cause afectación alguna.

Finalmente, respecto a que la responsable no tomó en cuenta que en el municipio de Córdoba no existió proceso de precampaña, actividades de promoción ni autorización de gastos por parte de los aspirantes y por tanto no existió la obligación de presentar informes de precampaña, tales agravios también resultan infundados. Toda vez que la autoridad fiscalizadora se ajustó al principio de exhaustividad al tomar en cuenta todos y cada uno de los elementos señalados por el actor.

Aunado a que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que aún y cuando un partido político no desarrolla un

proceso de precampaña, tanto los partidos como sus precandidatos, aspirantes o cualquier calidad que tengan o se le denomine, están obligados a presentar sus informes de gastos de precampaña.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. recabe la votación, por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Igualmente a favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del Juicio General 50 y del Recurso de Apelación 20, ambos de la presenta anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio general 50 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario impugnado.

En el recurso de apelación 20 se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Secretaría general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados. Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 266 y 267, ambos de la presenta anualidad, por los cuales se controvierten diversas resoluciones emitidas por la secretaría ejecutiva y por la 06 junta distrital ejecutiva en el estado de Chiapas, respectivamente, ambos del instituto nacional electoral.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas en virtud de que se actualizan las siguientes causales de improcedencia: En el juicio ciudadano 266, toda vez que la situación jurídica en la que se encontraba el actor se modificó, en tanto que, a diferencia de cuando solicitó el ejercicio de la facultad de atracción, ya existía un pronunciamiento acerca de la improcedencia de su candidatura independiente, por lo que no es posible resolver el presente juicio sin afectar la situación jurídica vigente.

Finalmente, en el juicio ciudadano 267, al actualizarse la figura jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada, dado que versa sobre una

cuestión ya resuelta por este órgano jurisdiccional en un diverso juicio ciudadano, en el que se confirmó el mismo acto que se controvierte en el presente medio de impugnación.

En la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 266 y 267, ambos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los proyectos de cuenta se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda. Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto a esta sesión pública, siendo las 12 horas con 41 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--oo0oo--